



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3246-SPA-2530
y acumulado PAOT-2021-3247-SPA-2531

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

12741

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3246-SPA-2530** y **acumulado PAOT-2021-3247-SPA-2531**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) la empresa "Aceros procesados y Pacas", (...) ubicada en Av. Guelatao No. 830, esquina con Filomeno Mata (...) [colonia Santa María Azteca, Alcaldía Iztapalapa] (...) emplea (...) materiales contaminantes para el funcionamiento de maquinaria hidráulica compactadora de metales, derramándolos al suelo, causando daños irreparables a los predios aledaños, así como a los mantos freáticos. (...) no solo la contaminación del subsuelo y drenaje, pero también por una lata emisión de ruido y de dióxido de carbono, así como incendios (...) la problemática de olores, emisiones de partículas contaminantes, vibraciones y el ruido de la maquinaria, que se percibe al momento que la encienden 8:30 a.m., la dejan encendida una hora, descansa media hora y así la mantienen durante el día, hasta las 6:00 p.m., pero el ruido se percibe con mayor intensidad entre 08:30 y 9:30 a.m. (...)

2.- (...) la empresa "Aceros procesados y Pacas", (...) ubicada en Av. Guelatao No. 830, esquina con Filomeno Mata (...) [colonia Santa María Azteca, Alcaldía Iztapalapa] (...) emplea (...) materiales contaminantes para el funcionamiento de maquinaria hidráulica compactadora de metales, derramándolos al suelo, causando daños irreparables a los predios aledaños, así como a los mantos freáticos. (...) no solo la contaminación del subsuelo y drenaje, pero también por una lata emisión de ruido y de dióxido de carbono, así como incendios (...) las emisiones de partículas contaminantes y el ruido de la maquinaria que se escucha en el transcurso del día, de 8:00 a 9:00 a.m. a 5:00 a 6:00 p.m., pero se percibe con mayor intensidad antes del mediodía (...) desconoce si cuentan con los permisos correspondientes para operar, porque no tienen las instalaciones adecuadas y no exhibe razón social visible. (DE LA CDMX)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3246-SPA-2530
y acumulado PAOT-2021-3247-SPA-2531

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

12740 -2023

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, ruido y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s²** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3246-SPA-2530
y acumulado PAOT-2021-3247-SPA-2531

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**12741** -2023

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, correspondiente a las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones, excedía únicamente los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro corregido total de 66.84 dB(A); así como, un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0006 m/s², 0.0005 m/s² y 0.0009 m/s², y un valor de dosis de vibración de 0.0064 m/s^{1.75}, 0.0059 m/s^{1.75} y 0.0038 m/s^{1.75}, respectivamente.

Aunado a lo anterior, personal adscrito esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, en el que se tuvo comunicación con encargado del lugar, quien al explicarle el motivo y alcance de la diligencia permitió el acceso al establecimiento mercantil, observando que en éste se contaba con una compactadora, 2 manipuladoras de materiales, un camión tipo tortón, un montacargas y una camioneta, asimismo, se advirtió la acumulación de objetos compuestos de metal y rebabas del mismo material; sin embargo, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras, ni a la atmósfera, así como tampoco, vibraciones mecánicas derivadas de las actividades del establecimiento en commento.

Posteriormente, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta autoridad ambiental, el representante legal del establecimiento mercantil denominado "Aceros Procesados", diligencia en la que se le informó la denuncia presentada ante esta Procuraduría, el resultado de estudio de emisiones sonoras realizado por personal de esta Subprocuraduría y la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, y vibraciones mecánicas, conminándolo a su cumplimiento; al respecto, dicha persona manifestó que en el sitio se lleva a cabo la compra, preparación y traslado de desperdicios ferrosos y no ferrosos, contando para tales actividades con una compactadora, 2 manejadoras de materiales, un montacargas y una cortadora cizalla tipo caimán, equipo que funciona acorde a la cantidad de trabajo, asimismo, que la compactadora contaba con una base de neopreno para evitar vibraciones.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3246-SPA-2530
y acumulado PAOT-2021-3247-SPA-2531

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12741 -2023

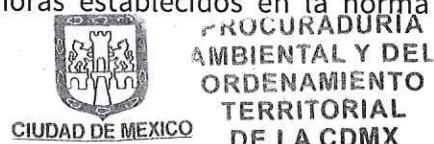
Por otra parte, dicha persona refirió que con respecto a los materiales recibidos en el establecimiento, éstos por política tenían que estar libres de aceites, grasas, maderas y vidrios, por lo que no había vertimiento de aceites o hidrocarburos en el suelo, aunado a que, la empresa cumplía con la normatividad ambiental, por lo que, a fin de comprobar hizo entrega de copias simples de un informe semestral del plan de manejo de residuos, de la constancia de no sujeto a Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, de un oficio signado por el Director de Protección Civil, a través del cual se determina que el establecimiento de mérito no está obligado a presentar Programa Interno de Protección Civil, así como, de un informe técnico de la caracterización fisicoquímica y bacteriología de agua y de la visita de inspección llevada a cabo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En seguimiento a la denuncia, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, correspondiente a las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ni vibraciones mecánicas, ya que se obtuvo un nivel sonoro corregido total de 57.80 dB(A), un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.00116 m/s², 0.00089 m/s² y 0.00008 m/s², y un valor de dosis de vibración de 0.00768 m/s^{1.75}, 0.00380 m/s^{1.75} y 0.00036 m/s^{1.75}, respectivamente.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Aceros Procesados", ubicado en Avenida Guelatao, número 830, colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, mismas que excedían los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3246-SPA-2530
y acumulado PAOT-2021-3247-SPA-2531

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

12741 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

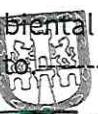
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp_- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3246-SPA-2530
y acumulado PAOT-2021-3247-SPA-2531

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo dos estudios de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de vibraciones mecánicas establecidos en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.
- Personal adscrito esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, en el que se constató la existencia de una compactadora, 2 manipuladoras de materiales, un camión tipo tortón, un montacargas y una camioneta, así como, la acumulación de objetos compuestos de metal y rebabas del mismo material; no obstante, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras, ni a la atmósfera, así como tampoco, vibraciones mecánicas provenientes de las actividades del establecimiento en comento.
- En diligencia de comparecencia se le conminó al representante del establecimiento mercantil denominado "Aceros Procesados", a cumplir con la normatividad en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, así como vibraciones mecánicas; al respecto, dicha persona manifestó que en el sitio se lleva a cabo la compra, preparación y traslado de desperdicios ferrosos y no ferrosos, contando para tales actividades con una compactadora con base de neopreno, 2 manejadoras de materiales, un montacargas y una cortadora cizalla tipo caimán, asimismo, que con respecto a los materiales recibidos en el establecimiento, éstos por política tenían que estar libres de aceites, grasas, maderas y vidrios, por lo que no había vertimiento de aceites o hidrocarburos en el suelo, aunado a que, la empresa cumplía con la normatividad ambiental, comprobando su dicho con copias simples de un informe semestral del plan de manejo de residuos, de la constancia de no sujeto a Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, de un oficio signado por el Director de Protección Civil, a través del cual se determina que el establecimiento de mérito no está obligado a presentar Programa Interno de Protección Civil, así como, de un informe técnico de la caracterización fisicoquímica y bacteriología de agua y de la visita de inspección llevada a cabo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- A través de un segundo estudio de emisiones sonoras llevado a cabo desde el punto de denuncia, correspondiente a las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denunciado, se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.

